

**INE/CG1010/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, MAYBELLA LIZETH RAMÍREZ SALDIVAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un oficio identificado como INE/TAM/03JDE/1503/2024 signado por Francisco Javier Torres Rodríguez Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, por medio del cual acompaña un escrito de queja signado por Mateo Duque Contreras, por propio derecho en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y su candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Maybella Lizeth Ramírez Saldívar, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos erogados en la realización de una caravana de automóviles publicada en la red social Facebook el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro; la producción, grabación y dirección del acto de propaganda y el posible rebase al tope de gastos de campaña electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 1 a 11 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

***Solicitud de inspección y certificación del material denunciado.*** Con fundamento en el artículo 467 párrafo 8 de la LGIPE, solicito que esta Secretaría Ejecutiva, de fe de hechos de los actos denunciados en el escrito Inicial, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren obstruyendo con ello la investigación de los hechos denunciados.

i) Se localice la página de Facebook (META), específicamente de la página de la C. MAYBELLA LIZETH RAMIREZ SALDIVAR. Misma que se encuentra alojada en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/MaybelaTamaulipas>.

De forma específica solicito que sea verificado y certificado, todas y cada una de las fotografías y textos que contiene la publicación, dentro de la red social dicha, el día domingo 19 de mayo del 2024, a las 21 horas con 47 minutos, que

Se encuentra alojada en la siguiente página: <https://www.facebook.com/100044426049679/posts/1002331061257753/>  
[2mibextid=WC7FNeBrdidzuCh89eB.gk7TS9YM](https://www.facebook.com/100044426049679/posts/1002331061257753/?mibextid=WC7FNeBrdidzuCh89eB.gk7TS9YM)



### AGRAVIOS

De forma específica señalo de forma específica que la C. Maybella Lizeth Ramírez Saldívar ha faltado a su obligación de reportar los gastos erogados durante su campaña electoral, toda vez que el mismo ha empleado recurso económico la contratación, préstamo o dádiva parcial o total de los automóviles para la celebración de una caravana de automóviles, **sin haber reportado el gasto dentro del plazo otorgado por el artículo 38, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE**, mismo que es transcrito a continuación:

(...)

En este sentido, se puede observar que el Reglamento de Fiscalización otorga únicamente un **plazo máximo de tres días** para declarar el gasto realizado dentro de una campaña electoral, supuesto que es acreditado en la presente denuncia, toda vez que la denunciada, ha utilizado automóviles para la celebración de un acto de campaña, **siendo entonces que al ser usados para este fin debieron ser contabilizados y declarados, sin embargo, la denunciada fue omisa de declarar ante el Sistema Integral de Fiscalización y en los reportes de fiscalización por uso de financiamiento que entrega a este órgano público electoral local, tal y como continuación se detalla:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

<b>Fotografía</b>	<b>Detalle del vehículo</b>
	<p> <b>Marca:</b> GMC  <b>Modelo:</b> YUKON  <b>Costo:</b> \$2,173,900  <b>URL:</b> <a href="https://www.gmc.com.mx/yukon2024/cotizador">https://www.gmc.com.mx/yukon2024/cotizador</a> </p>
	<p> <b>Marca:</b> Ford  <b>Modelo:</b> Expedition  <b>Costo:</b> \$1,897,000  <b>URL:</b> <a href="https://www.ford.mx/suv/expedition/2024/">https://www.ford.mx/suv/expedition/2024/</a> </p>
	<p> <b>Marca:</b> Italika  <b>Modelo:</b> Distintos Modelos  <b>Costo Medio individual:</b> \$36,999  <b>Costo Medio total:</b> 221.994  <b>URL:</b> <a href="https://www.italika.mx/motocicleta-deportiva-italika-rt-200-negro-34004271/8">https://www.italika.mx/motocicleta-deportiva-italika-rt-200-negro-34004271/8</a> </p>
	<p> <b>Marca:</b> Nissan  <b>Modelo:</b> Versa  <b>Costo:</b> \$430,900  <b>URL:</b> <a href="https://www.nissan.com.mx/vehiculos/todos/versa.html">https://www.nissan.com.mx/vehiculos/todos/versa.html</a> </p>
	<p> <b>Marca:</b> Chevrolet  <b>Modelo:</b> Traverse  <b>Costo:</b> \$972,000  <b>URL:</b> <a href="https://www.chevrolet.com.mx/suvs/traverse-camineta-para-8-pasajeros">https://www.chevrolet.com.mx/suvs/traverse-camineta-para-8-pasajeros</a> </p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

<b>Fotografía</b>	<b>Detalle del vehículo</b>
	<p>Marca: Volkswagen            Modelo: Crafter            Costo: \$945,000            URL:  <a href="https://www.vwcomerciales.com.mx/es/modelos/crafter/crafter-cargo-van.html">https://www.vwcomerciales.com.mx/es/modelos/crafter/crafter-cargo-van.html</a></p>
	<p>Marca: Italika            Modelo: Distintos Modelos            Costo Medio individual: \$36,999            Costo Medio total: \$1,109,970            URL: <a href="https://www.italika.mx/motocicleta-deportiva-italika-rt-200-negro-3400427122">https://www.italika.mx/motocicleta-deportiva-italika-rt-200-negro-3400427122</a></p>
<b>Costo total de la realización del evento de campaña en forma de caravana: \$7,750,764</b>	

*El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 29, señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los gastos genéricos de campaña y los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular. En el artículo 31 se define el prorrateo por ámbito y tipo de campaña, es decir, para las campañas a senadurías, diputaciones federales y locales. Finalmente, el artículo 218, numerales 1 y 2, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.*

*Todo esto, pensado de manera estratégica tuvo la firme intención de evadir las reglas en materia de fiscalización, ya que evadió la responsabilidad de declarar lo anterior como propaganda electoral, en este caso buscando un beneficio conjunto, el decir que es consecuente en que al existir dos propagandas electorales, los gastos para esto debieron de ser mayores o proporcionales al beneficio indebido obtenido.*

*En este contexto, el artículo 83, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas conforme a los siguientes criterios:*

- *Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

*que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;*

- *Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y*
- *En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.*

**En el caso concreto**, observamos que la denunciada se encontraba en absoluto conocimiento de sus obligaciones de fiscalización, mismas que fueron omitidas, al tener que de forma maliciosa erogó financiamiento de campaña, solicitando de forma directa o indirecta, diversos vehículos para la realización de un evento de campaña, erogando un gasto total de \$7,750,764.

No pasa desapercibido que la C. Maybella Lizeth Ramirez Saldivar, con el gasto erogado ya excedió el límite del financiamiento privado establecido por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el acuerdo de clave IETAM-A/CG-57/2024, mismo hecho que será demostrado de forma clara y detallada en la siguiente tabla.

<b>Gasto erogado en el evento de campaña</b>	<b>Límite del financiamiento privado</b>	<b>¿Se excedió el límite?</b>
\$7,750,764	\$7,059,991	si

*El procedimiento para que la realice el cálculo debe de considerar lo establecido en los artículos 29 y 218, párrafo 1 y 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como además ha sido criterio sostenido por la Sala Superior<sup>1</sup>, en las que se prevé el siguiente procedimiento:*

(...)

*Luego entonces, la denunciada incurrió en una omisión de carácter fiscal electoral, que debe calificarse como grave ordinario, al no declarar dicho beneficio que recibió a partir de la publicidad obtenida, que fue pagada y que no fue reportada.*

*Por consiguiente, al no registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las*

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-57/2021

*operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.*

*Por ende, al haber pasado **los 3 días de presentación de los egresos de la actividad realizada**, contados desde la publicación en las dos redes sociales hasta el día de la presentación de esta denuncia, esta H. Autoridad debe de acreditar la falta, pues suponiendo, sin conceder, que la misma regla se traduzcan en días hábiles, los mismos ya han transcurrido.*

*Sentado lo anterior, el denunciado ha cometido la infracción, de omisión de contabilizar y declara en tiempo legal establecido, la producción, grabación y dirección del acto de propaganda electoral conjunta, **así como además de exceder el límite de financiamiento para los actos de campaña electoral.***

#### **SOLICITUD EN EL CASO CONCRETO**

*En última instancia, la omisión de carácter fiscal electoral perpetrada por la parte denunciada trasciende más allá de una mera transgresión administrativa, pues socava los fundamentos mismos de un sistema democrático robusto y equitativo. Al no declarar el beneficio derivado de la publicidad no reportada, se erosionan los cimientos de la igualdad de oportunidades entre los contendientes políticos, distorsionando así el juego limpio en la arena electoral. Esta falta de transparencia no solo compromete la credibilidad del proceso electoral, sino que también desdibuja la línea entre la legalidad y la irregularidad, sembrando dudas sobre la integridad de los resultados obtenidos.*

*La omisión de registrar estas operaciones dentro del plazo establecido, como lo dispone el Reglamento de Fiscalización, representa un flagrante desprecio por los mecanismos de control y supervisión diseñados para salvaguardar la limpieza y la legitimidad del proceso electoral. Además, el exceso en el límite de financiamiento para los actos de campaña electoral añade una capa adicional de complejidad a esta situación, evidenciando una clara violación a las normativas electorales establecidas para garantizar la equidad y la imparcialidad en la contienda política.*

*La falta de presentación de los egresos dentro del plazo estipulado no solo refuerza la sospecha de conductas irregulares, sino que también pone de relieve la necesidad urgente de una investigación exhaustiva y una acción disciplinaria contundente por parte de las autoridades competentes. Solo mediante una respuesta firme y decidida se podrá restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y asegurar la preservación de los principios fundamentales de un sistema electoral justo y transparente.*

*En última instancia, la protección y fortalecimiento de la integridad del proceso democrático exigen un compromiso inquebrantable con la rendición de cuentas, la justicia y el respeto irrestricto de la ley, garantizando así un futuro político más sólido y prometedor para todos los ciudadanos.*

### **PRUEBAS**

**Prueba Documental.** *Credencial para votar de quien suscribe la presente denuncia.*

**Instrumental de Actuaciones:** *Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente expediente y que tienda a beneficiar los derechos del suscrito.*

**Presuncional.** *En su doble aspecto: legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del compareciente.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1665/2024/MOR**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda (Foja 12 a 16 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23868/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 17 a 20 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1129/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en

su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Foja 21 a 26 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado como INE/DA/1993/2024 la Dirección de Auditoría informó que realizaría el cruce de gastos reportados y aquellos que no se localicen serán materia de observación del segundo informe de campaña. (Foja 27 a 32 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1 fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> "Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de**

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.**

**Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; así como a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Maybella Lizeth Ramírez Saldivar, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en

específico por la omisión de reportar gastos erogados en la realización de una caravana de automóviles publicada en la red social Facebook el día diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro; la producción, grabación y dirección del acto de propaganda y el posible rebase al tope de gastos de campaña electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

**Solicitud de inspección y certificación del material denunciado. (...)**

i) Se localice la página de Facebook (META), específicamente de la página de la C. MAYBELLA LIZETH RAMIREZ SALDIVAR. Misma que se encuentra alojada en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.facebook.com/MaybelaTamaulipas>.

De forma específica solicito que sea verificado y certificado, todas y cada una de las fotografías y textos que contiene la publicación, dentro de la red social dicha, **el día domingo 19 de mayo del 2024, a las 21 horas con 47 minutos**, que

Se encuentra alojada en la siguiente página:  
<https://www.facebook.com/100044426049679/posts/1002331061257753/>

Se inserta imagen

### **AGRAVIOS**

De forma específica señalo de forma específica que la C. Maybella Lizeth Ramírez Saldívar ha faltado a su obligación de reportar los gastos erogados durante su campaña electoral, toda vez que el mismo ha empleado recurso económico la contratación, préstamo o dádiva parcial o total de los automóviles para la celebración de una caravana de automóviles, **sin haber reportado el gasto dentro del plazo otorgado por el artículo 38, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE**, mismo que es transcrito a continuación:

(…)

En este sentido, se puede observar que el Reglamento de Fiscalización otorga únicamente un **plazo máximo de tres días** para declarar el gasto realizado dentro de una campaña electoral, supuesto que es acreditado en la presente denuncia, toda vez que la denunciada, ha utilizado automóviles para la celebración de un acto de campaña, **siendo entonces que al ser usados para este fin debieron ser contabilizados y declarados, sin embargo, la**

**denunciada fue omisa de declarar ante el Sistema Integral de Fiscalización y en los reportes de fiscalización por uso de financiamiento que entrega a este órgano público electoral local, tal y como continuación se detalla.**

(...)

**En el caso concreto**, observamos que la denunciada se encontraba en absoluto conocimiento de sus obligaciones de fiscalización, mismas que fueron omitidas, al tener que de forma maliciosa erogó financiamiento de campaña, solicitando de forma directa o indirecta, diversos vehículos para la realización de un evento de campaña, erogando un gasto total de \$7,750,764.

No pasa desapercibido que la C. Maybella Lizeth Ramírez Saldivar, con el gasto erogado ya excedió el límite del financiamiento privado establecido por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el acuerdo de clave IETAM-A/CG-57/2024, mismo hecho que será demostrado de forma clara y detallada en la siguiente tabla:

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la entonces candidata denunciada, Maybella Lizeth Ramírez Saldivar.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Mateo Duque Contreras en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, Maybella Lizeth Ramírez Saldivar.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, la ciudadana Maybella Lizeth Ramírez.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos erogados en la realización de una caravana de automóviles publicado en la red social

Facebook el día diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro la producción, grabación y dirección del acto de propaganda de dicho evento.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la entonces candidata referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

**c) Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

**d) Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

**e) Publicidad en videos.**

**f) Audios** en beneficio de los sujetos obligados.

**g) Encuestas de intención del voto** pagados por los sujetos obligados.

**h) En general todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a) Que** hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

**b) Que** los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>7</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de**

---

<sup>7</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

<sup>8</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>9</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)  
*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*  
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo

---

<sup>9</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023 los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	Lunes, 15 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	45	Sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el **reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el treinta de mayo del año en curso**.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/1129/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, Maybella Lizeth Ramírez Saldívar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Mateo Duque Contreras a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1665/2024/TAM**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**